



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA CIVIL- FAMILIA**

*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*

**Magistrada Ponente: Dra. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO.**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)  
(Proyecto aprobado y discutido en Sala de Decisión de fecha 12/03/2020)

**1. OBJETO A DECIDIR.**

Se resuelve el recurso de anulación interpuesto en contra del LAUDO ARBITRAL proferido el 17 de abril de 2018, por el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, compuesto por el árbitro único, doctor EDGAR JOSE RUEDA CASTELLANOS, constituido para dirimir la controversia originada en razón a la relación contractual existente entre SICON LTDA y SANCE INCOTOVA S.A.S.

**2. ANTECEDENTES.**

SICON LTDA representada legalmente por ROGERIO SILVA CADENA, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, con el fin de presentar demanda arbitral en contra de la sociedad SANCE INCOTOVA S.A.S. a efecto de desatar el conflicto surgido por razón del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de septiembre de 2015, para lo cual pidió se convocara a un Tribunal de Arbitramento.

**2.1. DEMANDA PRINCIPAL**



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

SICON LTDA representada legalmente por ROGERIO SILVA CADENA, a través de apoderado judicial, mediante demanda arbitral<sup>1</sup> pidió se convocara a un Tribunal de Arbitramento que resolviera en derecho la controversia surgida con SANCE INCOTOVA S.A.S., en la que solicitó despachar favorablemente las siguientes:

### 2.1.1. Pretensiones:

- Declarar que la empresa SANCE INCOTOVA S.A.S. incumplió el contrato de arrendamiento suscrito con SICON LTDA con fecha 01 de septiembre de 2015, y en consecuencia declarar la terminación del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1546 del C.C.
- Condenar a SANCE INCOTOVA S.A.S., a pagar la cláusula penal contemplada en el respectivo contrato de arrendamiento equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento.
- Condenar a SANCE INCOTOVA S.A.S. al pago de todos los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, por lo siguientes conceptos:
  - **Daño emergente:** Todas las sumas de dinero que la sociedad convocante invirtió en la obtención de la declaratoria de incumplimiento.
  - **Lucro cesante:** Las sumas que dejará de percibir por el tiempo faltante de ejecución del contrato tomando como base el canon de arrendamiento con sus respectivos incrementos, el cual estima en

---

<sup>1</sup> Folio 2 a 25 cuaderno 1.



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

cuantía de \$7.000.000 debiendo establecerse como fecha de terminación, la de la presentación de la demanda.

- Ordenar a la sociedad convocada a efectuar el pago de todas las condenas solicitadas y las que llegaren a decretarse, dentro de los 6 días siguientes a la ejecutoria del laudo arbitral.
- Condenar a SANCE INCOTOVA S.A.S. al pago de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por ley en caso de mora en el pago de las condenas impuestas en el laudo arbitral.
- Condenar a la sociedad convocada al reconocimiento y pago de la correspondiente actualización sobre las sumas decretadas como condena y que resulten probadas en el trámite arbitral.
- Condenar a SANCE INCOTOVA S.A.S. al pago de las costas procesales.

### 2.1.2. Fundamentos fácticos de la demanda

El apoderado judicial de SICON LTDA, expuso como fundamentos fácticos de la demanda:

- Entre SICON LTDA y SANCE INCOTOVA S.A.S. se suscribió el 01 de septiembre de 2015 un contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la carrera 50 N° 71-11 Barrio Lagos del Cacique Bucaramanga, que fuera prorrogado por acuerdo entre las partes.
- SANCE INCOTOVA S.A.S., incumplió el contrato de arrendamiento al levantar sin autorización de la arrendadora, un muro de 2.13 metros de alto y realizar un relleno sobre las gradas que existían, ocasionando daños en la tubería, deterioro estético del bien, e impidiendo la correcta funcionalidad del mismo.



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

- Su representada remitió comunicación a la sociedad arrendataria el 14 de febrero de 2017, poniéndole de presente algunas anomalías presentadas en el suministro de agua potable que afectaron al otro arrendatario, el señor EDUARDO COBOS, así como que, la reforma realizada sin su autorización, impedía el acceso del pasillo occidental que comunica la parte baja del inmueble con la zona alta del mismo, frente a lo que la empresa SANCE INCOTOVA S.A.S., procedió a hacer anotaciones burdas a mano en la misma comunicación, las que su representada rechazó por escrito el 14 de febrero de 2017.
- Mediante dicha comunicación la arrendadora, con fundamento en las cláusulas octava y décima del contrato de arrendamiento se le solicitó a la arrendataria la entrega del bien, concediéndole un plazo de 45 días, el cual se venció sin que se hubiese producido esta. Igualmente se le indicó que efectuara el pago del canon de arrendamiento, únicamente por el periodo correspondiente a "*marzo 16 a marzo 21 de 2017*". (sic).
- En el contrato se estipuló una cláusula penal de incumplimiento equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, que actualmente equivale a la suma de \$2.213.151.
- Se celebró audiencia de conciliación extrajudicial tendiente a solucionar la controversia surgida, la que resultó fallida.
- En la cláusula novena del contrato de arrendamiento se estipuló una cláusula compromisoria para dirimir los conflictos surgidos en el contrato de arrendamiento.

### 2.1.3 Juramento Estimatorio:



Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral  
Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)  
Convocante: SICON LTDA  
Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.

- Por concepto de daño emergente: la suma total de \$4.139.589, discriminados así: honorarios profesionales \$2.000.000, derechos de conciliación factura CO199747 por valor de \$357.823, Inscripción Tribunal de Arbitramento \$1.755.766, facturas RM – 6823910, 6719193, 6823907, 6753793 y 6708918 cada una por valor de \$5.200.
- Lucro cesante: por la suma correspondiente a lo dejado de percibir por el tiempo faltante de la ejecución del contrato estimada en \$1.333.931, más los gastos que se ocasionen por el derribamiento del muro y volver a dejar el predio en su estado original por valor de \$2.500.000.

## 2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

### 2.2.1. Frente a los hechos.

Aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 3, 7, 9 y 10. Dijo no ser ciertos los hechos 4, 5, 6. Respecto al hecho 8, expresó que no es un hecho, sino una apreciación del demandante sobre la cláusula del contrato de arrendamiento.

- SANCE INCOTOVA S.A.S. no incumplió el contrato de arrendamiento, pues previamente a la construcción del muro, el señor EDUARDO COBOS, quien es otro arrendatario de SICON LTDA "en un inmueble colindante" al que le fuera arrendado, instaló una reja que impedía la circulación por el sector y hacia los parqueaderos que hacen parte del contrato de arrendamiento, produciéndose un cerramiento de este, además de los constantes improperios que le dirigía, obedeciendo el levantamiento del muro a los inconvenientes presentados con el mencionado señor.



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

- SICON LTDA incumplió el contrato de arrendamiento al no librar a la sociedad arrendataria de los hechos de perturbación del disfrute y goce del inmueble arrendado, cometidos por el señor EDUARDO COBOS, asumiendo una actitud permisiva con dicho arrendatario, inobservando lo previsto por el numeral 3 del artículo 1982 del C.C., lo que conllevó a hacer una mejora necesaria para determinar con claridad los dos predios objeto de arrendamiento.
- La convocante de manera arbitraria le remitió el 14 de febrero de 2017 a su mandante una comunicación exigiéndole la entrega del local concediéndole un plazo de 45 días para ello sin que exista norma o convenio que así lo permita, desconociendo lo previsto por el artículo 518 del C.de Co., siendo dicha presión un mecanismo de perturbación al goce del inmueble arrendado.

## **2.2.2. Frente a las pretensiones:**

En cuanto a las pretensiones, dijo oponerse a las mismas por carecer de sustento jurídico y fáctico, reiterando que no incurrió en causal alguna de incumplimiento del contrato de arrendamiento; por el contrario, quien incumplió este fue la parte convocante, para lo cual nuevamente trae a colación los argumentos expuestos frente a los hechos de la demanda y agregó: (i) no hizo mantenimiento al local comercial arrendado durante los 6 años del contrato, debiendo SANCE INCOTOVA S.A.S asumir esta carga a fin de mantenerlo en funcionamiento, así como el arreglo de las tuberías dañadas a causa de los árboles existentes en el predio y (iii) permitir a los otros arrendatarios vender los mismos productos que se ofertan en la TERRAZA CAMPESTRE sin consultárselo, afectando sus ingresos considerablemente.

- Al no haber incumplido el contrato de arrendamiento, tampoco le ha ocasionado perjuicios a la convocante como para que proceda la pretensión de indemnización.



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

- Existe una indebida acumulación de pretensiones como quiera que el proceso de restitución busca es la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega, pero no la declaración de perjuicios por el presunto incumplimiento ya que ello es propio de un proceso declarativo.

### 2.2.2. Excepciones:

No formuló expresamente excepciones de mérito, empero se entiende del escrito de contestación que presentó la de "*no incumplimiento del contrato*" conforme lo entendió el Tribunal de Arbitramento.

Como excepción previa, presentó la de indebida acumulación de pretensiones con base en que la demandante pretende la terminación del contrato de arrendamiento alegando incumplimiento y a su vez solicita le sea reconocida una indemnización por los perjuicios presuntamente causados, siendo que esta pretensión es del resorte de un proceso declarativo y no del de restitución del inmueble arrendado.

### 2.3. DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

No presentó demanda de reconvencción

## 3. EL LAUDO ARBITRAL

El árbitro único designado, en providencia del 17 de abril de 2018, resolvió:

- (i) Declarar prospera la excepción innominada de "*no incumplimiento del contrato*".
- (ii) Negar las pretensiones de la demanda arbitral
- (iii) No condenar en costas a las partes.



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

Como fundamentos de su decisión, expuso:

- Dentro de los elementos esenciales del contrato de arrendamiento se tiene que las obligaciones naturales del arrendatario son el pago del canon de arrendamiento y la restitución del inmueble a la terminación del contrato. Por su parte el arrendador debe entregar la cosa objeto del arrendamiento y garantizar la tenencia pacífica de este.
- De las pruebas practicadas quedó demostrado que en el lugar en el que se construyó el muro existía previamente una reja instalada por el otro inquilino de la sociedad arrendadora, EDUARDO COBOS, la que impedía el paso entre la planta baja y la alta del inmueble arrendado.
- La obstrucción del paso por la escalera no afecta o deteriora el inmueble en tanto que está completamente dividido en dos plantas independientes, la una de la otra, está ocupado por dos inquilinos distintos y en este funcionan dos establecimientos de comercio diferentes.
- En la inspección judicial pudo constatar que el muro no afecta el desplazamiento entre la planta baja y el piso superior en tanto que puede usarse el andén para este propósito. Además el bloqueo que ocasiona este es el mismo que originó la reja instalada con anterioridad por el otro inquilino y la ubicación de algunas sillas y mesas, por lo que no modifica las condiciones de uso y tránsito del bien; además que puede derribarse sin afectar la estructura y estética del inmueble, e incluso en carta del 15 de febrero de 2017, remitida por SICON LTDA., se indicó que no debía ser retirado, calificándolo como mejoras que al tenor de lo dispuesto en el contrato de arrendamiento, son de propiedad del arrendador.
- Pese a que la empresa convocada no contaba con autorización para construir el muro, no puede desconocerse que en repetidas ocasiones la empresa demandada le informó a la sociedad arrendadora sobre la necesidad de adoptar medidas respecto del otro inquilino, quien estaba perturbando la tenencia del inmueble al punto que interpuso denuncia penal en su contra,



Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral  
Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)  
Convocante: SICON LTDA  
Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.

frente a lo que aquella en misiva del 15 de febrero de 2017, le manifestó que esa situación no era de su incumbencia, mejora que no se evidencia hubiese causado un perjuicio a SICON LTDA ya que el tránsito entre ambas plantas del inmueble puede hacerse por el andén pues por la escalera fue restringido por la reja instalada previamente por el otro inquilino, además que la obligación de restituir el inmueble en el estado en que fue entregado se materializa al momento de la terminación del contrato, lo que no se ha presentado.

- Concluir que hay incumplimiento del contrato por la construcción de un muro que no genera perjuicios a la arrendadora, sería como admitir que el arrendatario incumple el contrato cuando por ejemplo cambia de color las paredes o hace una instalación necesaria para poner en funcionamiento la actividad comercial para la cual se tomó en arrendamiento el inmueble, postura que limitaría al inquilino para ejercer libremente la tenencia del bien de acuerdo a las necesidades comerciales para las que suscribió el contrato.
- La parte convocante no demostró la existencia del daño cuando tenía la carga de la prueba, pues sin tal requisito no puede declararse la responsabilidad civil y; en consecuencia, no es procedente declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de SANCE INCOTOVA S.A.S.

#### 4. DEL RECURSO DE ANULACIÓN.

Dentro del término legal, SICON LTDA interpuso recurso de anulación contra el laudo arbitral, invocando las causales consagradas en los numerales 7° y 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

En criterio de la sociedad recurrente, se configura la causal 7°, estos es "*haberse fallado en conciencia o equidad debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo*" por las siguientes razones:



Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral  
Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)  
Convocante: SICON LTDA  
Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.

- El Tribunal de Arbitramento falló en equidad al no declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la convocada y en su lugar declarar la prosperidad de la excepción de "no incumplimiento del contrato", sin realizar un análisis jurídico del caso y sin tener en cuenta la realidad procesal, dándole valor probatorio únicamente a las pruebas que a su decir demostraban que la convocada no había incumplido el contrato.
- Tampoco tuvo en cuenta las normas jurídicas y contractuales que rigen la materia, y no hizo un análisis jurídico del incumplimiento, mucho menos de las consecuencias jurídicas que ello conlleva, el que al haberse realizado hubiese concluido que el contrato fue incumplido y por ende procedía la terminación del mismo.

Por su parte, en cuanto a la causal 9°, que hace referencia a "*haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento*", la convocante expuso:

- El laudo le está otorgando a la arrendataria una "*PATENTE DE CORSO*" (sic) para que realice todo cuanto quiera, al punto que el 19 de abril de 2018 le envió una comunicación presentando "*las vistas de la remodelación que pretende hacer en el predio*" frente a lo que le informó la no autorización para ello.
- No debió pronunciarse sobre la excepción de "*NO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO*", ya que tal figura no fue alegada y por ello era totalmente ajena a lo sometido al arbitramento, excediéndose de esta manera en el ejercicio de sus competencias, lo que origina una nulidad en el laudo arbitral.

##### 5. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL:



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

## 5.1. DEL ARBITRAMENTO:

El artículo 116 C.N. contempla la institución del arbitramento, permitiendo que sean las partes quienes a través de un negocio jurídico habiliten la jurisdicción arbitral, acordando someter sus diferencias actuales o futuras al conocimiento y decisión de un particular, el cual estará temporalmente y para el caso específico, revestido de la función de administrar justicia.

Según lo anterior, es de la esencia del arbitraje que las partes, atendiendo a las limitaciones que impone el orden público de la nación, puedan pactar no solo la habilitación del árbitro para resolver su controversia, sino también las normas que regirán la composición del tribunal de arbitramento, el procedimiento aplicable, las facultades del árbitro, la forma en que éste dirimirá el conflicto y los asuntos que se someterán a su decisión.

De igual forma, el proceso arbitral es de única instancia, toda vez que, en estricto sentido, no existen superiores de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales en un tribunal de arbitramento, dándose por entendido que las partes han aceptado de antemano sujetarse a la decisión que el árbitro adopte mediante el respectivo laudo, el cual tiene la misma fuerza ejecutiva y vinculante de una sentencia emanada del poder judicial.

No obstante, tanto a nivel nacional como internacional se ha reconocido, con mayor o menor intensidad, el principio del control jurisdiccional sobre la validez de los laudos arbitrales, bajo el entendido que la potestad que el Estado concede a los particulares para solucionar alternativamente sus controversias, se encuentra limitada únicamente a los asuntos que la ley autorice someter a arreglo privado, esto es, los que versen sobre derechos que las partes puedan libremente renunciar o transigir, y en todo caso, observando que el trámite siga unas reglas que respeten los derechos procesales de los sujetos en contienda, así como que el árbitro ejerza sus atribuciones sin exceder las facultades que le fueron conferidas por el respectivo compromiso o cláusula compromisoria.



Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral  
Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)  
Convocante: SICON LTDA  
Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.

Ese control jurisdiccional se ejerce mediante el recurso de anulación, que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra establecido en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, cuyo texto reza:

*“...Artículo 40. Recurso extraordinario de anulación. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso...”*

A su turno, el artículo 41 del mismo estatuto contiene las causales para la procedencia de este recurso especialísimo<sup>3</sup>, las cuales son taxativas y de interpretación restrictiva, pues no tienen la finalidad de revivir el debate planteado ante el tribunal de arbitramento ni permitir que el juez ordinario se pronuncie sobre el fondo del litigio, sino garantizar que el laudo, cuyos efectos son equivalentes a los de una decisión judicial, respete unos parámetros de índole procesal, las normas de orden público y la voluntad de las partes como fuente habilitante de la facultad jurisdiccional del tribunal de arbitramento. De allí que se tenga por premisa fundamental que mediante el recurso de anulación solo se pueden debatir asuntos *in procedendo*, no posibles errores *in judicando*.

**Artículo 41. Causales del recurso de anulación.** Son causales del recurso de anulación: 1. La inexistencia, invalidez absoluta o inoponibilidad del pacto arbitral. 2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia. 3. No haberse constituido el tribunal en forma legal. 4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad. 5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión. 6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral. 7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. 8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral. 9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento. Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia. La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

Al respecto, resumiendo las características esenciales del recurso de anulación, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2008<sup>4</sup>, señaló:

"...En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado, Sección Tercera se ha referido a la naturaleza, y características del recurso extraordinario de anulación, aspectos sobre los cuales ha destacado lo siguiente:

i) El recurso de anulación de laudos arbitrales, es de carácter excepcional, restrictivo y extraordinario, sin que constituya una instancia más dentro del correspondiente proceso.

ii) La finalidad del recurso se orienta a cuestionar la decisión arbitral por errores in procedendo (por violación de leyes procesales), que comprometen la ritualidad de las actuaciones, por quebrantar normas reguladoras de la actividad procesal, desviar el juicio o vulnerar las garantías del derecho de defensa y del debido proceso.

ii) Mediante el recurso extraordinario de anulación no es posible atacar el laudo por cuestiones de mérito o de fondo, errores in iudicando (por violación de leyes sustantivas), es decir, si el Tribunal obró o no conforme al derecho sustancial (falta de aplicación de la ley sustantiva, indebida aplicación o aplicación errónea), ni plantear o revivir un nuevo debate probatorio o considerar si hubo o no un yerro en la valoración de las pruebas o en las conclusiones a las cuales arribó el correspondiente Tribunal, puesto que el juez de anulación no es superior jerárquico del Tribunal de Arbitramento y en consecuencia, no podrá intervenir en el juzgamiento del asunto de fondo para modificar sus decisiones, por no compartir sus razonamientos o criterios.

iv) De manera excepcional, el juez de anulación podrá corregir o adicionar el laudo si prospera la causal de incongruencia, al no haberse decidido sobre cuestiones sometidas al conocimiento de los árbitros o por haberse pronunciado sobre aspectos no sujetos a la decisión de los mismos o por haberse concedido más de lo pedido, de conformidad con las causales previstas en los numerales 4º y 5º, del artículo 72, de la Ley 80 de 1993.

v) Los poderes del juez del recurso de anulación están limitados por el llamado "principio dispositivo", según el cual, es el recurrente quien delimita, con la formulación y sustentación del recurso, el objeto que con él se persigue y ello, obviamente, dentro de las precisas y taxativas causales que la ley consagra; en consecuencia, no le es dable interpretar lo expresado por el recurrente para entender o deducir la causal invocada y menos aún pronunciarse sobre aspectos no contenidos en la formulación y sustentación del correspondiente recurso extraordinario de anulación.

vi) El recurso de anulación procede contra laudos arbitrales debidamente ejecutoriados, como excepción al principio de intangibilidad de las sentencias en firme; "tal excepcionalidad es pues, a la vez, fundamento y límite de los poderes del

4 Consejera Ponente Myriam Guerrero de Escobar. Expediente 33643.



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

juez de la anulación, para enmarcar rígidamente el susodicho recurso extraordinario dentro del concepto de los eminentemente rogados.”

vii) Dado el carácter restrictivo que caracteriza el recurso, su procedencia está condicionada a que se determinen y sustenten, debidamente, las causales que de manera taxativa se encuentran previstas por la ley para ese efecto; por lo tanto, el juez de la anulación debe rechazar de plano el recurso cuando las causales que se invoquen o propongan no correspondan a alguna de las señaladas en la ley. (Artículos 128 de la ley 446 de 1998 y 164 del Decreto 1818 de 1998)...”.

Así pues, es menester resaltar que el recurso de anulación no hace parte del trámite arbitral y por lo tanto constituye una acción jurisdiccional independiente, cuyo ejercicio no está supeditado al acuerdo de voluntades de las partes. El trámite del arbitramento termina con la expedición del laudo, por haberse cumplido el encargo estipulado mediante el pacto arbitral, momento a partir del cual desaparece la fuente de la investidura del árbitro como titular de la jurisdicción en esa causa concreta, quedando vedado al juez ordinario de pronunciarse sobre las materias que las partes expresamente acordaron sustraer de su conocimiento, pues ello lesionaría los principios de autonomía e independencia de la institución arbitral mundialmente reconocidos.

## 5.2. De las causales de anulación invocadas en el recurso:

### 5.2.1 Causal 7º del artículo 41 de la ley 1563 de 2012:

Una de las causales invocadas por el recurrente es la consagrada en el numeral 7º de la citada normativa que consiste expresamente en *“Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”*.

Según la sociedad recurrente, la causal se configura por cuanto el Tribunal de Arbitramento falló en equidad y no en derecho al declarar probada la excepción de *no incumplimiento del contrato de arrendamiento* por parte de la convocada sin tener en cuenta las normas jurídicas y contractuales que rigen la materia, y



Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral  
Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)  
Convocante: SICON LTDA  
Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.

no realizar un análisis jurídico del incumplimiento y de las consecuencias que este conlleva, además de darle valor probatorio únicamente a las pruebas "pruebas por medio de las cuales encontró que la convocada no había incumplido el contrato de arrendamiento específicamente en la cláusula décima del mismo". (sic)

En tratándose de dicha causal, la Corte Constitucional, en sentencia SU 173 DE 2015, explicó las características de un fallo en equidad y uno en derecho, así:

37. En cuanto a la primera condición de aplicación de la causal, se advierte que los fallos en derecho y en conciencia son dos modalidades de decisión arbitral excluyentes. Si, como se vio, el fallo arbitral en el caso concreto debía ser en derecho y, se acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo alegando que éste se profirió en equidad, es necesario que la Sala determine las características que califican esta modalidad de laudos para efectos de establecer hasta dónde puede llegar el juez de anulación cuando se trata de verificar si se está en presencia de un fallo en derecho o de uno en equidad.

37.1 El derecho positivo señala que "el arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad"<sup>[42]</sup>. Concepto que la misma Sección Tercera del Consejo de Estado se ha encargado de nutrir para efectos de concretar su alcance, razón por la cual se justifica revisar brevemente algunas de sus conclusiones más importantes.

De acuerdo con la jurisprudencia uniforme de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el **fallo en equidad o en conciencia** se caracteriza porque el juez dicta la providencia sin efectuar razonamientos de orden jurídico, prescindiendo del ordenamiento positivo y de acuerdo con su íntima convicción en relación con el deber ser y la solución recta y justa del litigio, luego de examinar los hechos y de valorar bajo su libre criterio y el sentido común las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la controversia<sup>[43]</sup>, de manera que bien puede identificarse con el concepto de verdad sabida y buena fe guardada ("*ex aequo et bono*")<sup>[44]</sup>.

37.2 Señala también la jurisprudencia del Consejo de Estado que cuando el juez arbitral decide en equidad se mueve en un marco más amplio del que prescribe el ordenamiento jurídico; aunque también indica la jurisprudencia que el hecho de que se haga una referencia mínima a normas positivas no significa que se esté ante un fallo en derecho, si tal referencia no guarda un hilo conductor con la decisión de que se trate, es decir, que es posible la referencia normativa pero ella no se convierte en fundamento y centro de la decisión<sup>[45]</sup>.

37.3 Esto significa que cuando el juez arbitral decide en equidad puede conciliar pretensiones opuestas y decidir sobre extremos no suficientemente probados pero justificados desde la perspectiva del sentido común. Sin embargo, ello no es sinónimo de fallo "arbitrario y mucho menos desconocer los hechos del proceso o las reglas de la



Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral  
Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)  
Convocante: SICON LTDA  
Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.

*lógica y de la experiencia; porque tanto esos hechos como las mencionadas reglas, constituyen obligaciones obvias e implícitas impuestas a los jueces de conciencia para la recta ejecución de su cargo judicial” [46]*

37.4 En suma, indica la Sección Tercera que:

*“(…) Tanto el fallo en conciencia como en derecho tiene que reposar sobre un motivo justificativo; ni el uno ni el otro pueden surgir por generación espontánea y sin que se apoyen en una situación jurídica preexistente que deba resolverse. Pero mientras el fallo en derecho debe explicar los motivos o razones de orden probatorio y sustantivo que tuvo para arribar a la conclusión que contiene la parte resolutive, en el fallo en conciencia esa motivación no es esencial ni determinante de su validez...”(…) **sólo cuando el fallo que se dice en derecho deje de lado, en forma ostensible, el marco jurídico que deba acatar para basarse en la mera equidad podrá asimilarse a un fallo en conciencia.** Porque si el juez adquiere la certeza que requiere para otorgar el derecho disputado con apoyo en el acervo probatorio y en las reglas de la sana crítica, ese fallo será en derecho, así no hable del mérito que le da a determinado medio o al conjunto de todos.” [47]. En ese orden “el juzgador no tiene que acatar una tarifa legal preestablecida, sino que se mueve dentro de las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología.” [48]. (negrilla fuera de texto)*

37.5 Señala igualmente la jurisprudencia que también constituye fallo en conciencia aquel en el cual el árbitro desconoce íntegramente las pruebas arribadas al proceso para “consultar su propia verdad, de manera que sus conclusiones no tienen origen en el caudal probatorio” [49]. Así, el fallo en equidad no sólo es aquel que no guarda un hilo conductor con las normas positivas sino aquel en el cual se falla sin tener como fundamento las pruebas de los hechos que originan las pretensiones o las excepciones, esto es, con pretermisión de la totalidad de las pruebas que obran en el proceso.

Sin embargo, la misma Sección Tercera aclara que ello no significa que los árbitros – cuando fallan en derecho- carezcan de libertad para valorar las pruebas, según las reglas de la sana crítica [50], al punto que en aplicación del principio de autonomía en la apreciación de las pruebas hechas por el juzgador de instancia, decida apartarse de ellas, máxime cuando dentro de las causales de nulidad del laudo no figuran, como en casación, el error de derecho por infracción de regla probatoria o por error de hecho manifiesto en la apreciación de determinada prueba [51].

37.6 Finalmente, la Sección Tercera también ha señalado que **la decisión equivocada no se identifica con la decisión en equidad**, y por ello la causal de anulación en comento no puede justificar -por parte del juez del recurso- la revisión de la argumentación jurídica elaborada de manera equivocada por el Tribunal de Arbitramento.”

Igualmente, en sentencia SU-837 de 2002, había dispuesto que:

Es necesario distinguir entre las decisiones “en derecho”, “en equidad”, “en conciencia” y “verdad sabida y buena fe guardada”. La más exigente de ellas es la



Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral  
Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)  
Convocante: SICON LTDA  
Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.

15

decisión en derecho ya que supone el conocimiento, la interpretación y aplicación de normas objetivas respetando criterios hermenéuticos. El fallo en equidad, aunque mucho menos exigente que el fallo en derecho, como ya se ha sostenido anteriormente, no puede desatender las particularidades concretas del caso, vgr. las circunstancias fácticas del contexto en el que decide, ya que su sentido mismo es buscar el equilibrio en la decisión evitando cargas y efectos excesivamente gravosos para las partes y asignando beneficios a quien los necesita o merece. Es por ello que las motivaciones del fallo en equidad resultan importantes. Por el contrario, la decisión en conciencia y la decisión verdad sabida y buena fe guardada remiten a la esfera interna del fallador quien adopta una decisión cuya finalidad no es necesariamente la justicia o la equidad. No es posible, por lo tanto, equiparar ambas instituciones. Quien falla verdad sabida y buena fe guardada no tiene que hacer explícitos los hechos en que se funda ni justificar con razones sus conclusiones. En cambio quien decide en equidad debe considerar las particularidades fácticas de la situación, apreciar su valor para que sus conclusiones sean justificadas, no a partir de su conciencia subjetiva, sino del concepto indeterminado pero objetivo de equidad. La flexibilidad asociada a la equidad, inclusive en la definición más restrictiva de la misma, estriba en que es posible apartarse de una aplicación estricta de las reglas jurídicas precisamente cuando los hechos especiales del caso - las particularidades del mismo - así lo requieren para que la decisión sea justa. De tal manera que las razones de equidad son las que parten de los hechos y justifican una decisión que consulta las especificidades de un conflicto determinado, sin depender de la aplicación estricta de cierta regla. Finalmente, la Corte subraya que ni aun la decisión en simple conciencia puede ser arbitraria. Si bien el que decide en conciencia no tiene que hacer expresas sus razones, el contenido de lo decidido también tiene que respetar unos límites mínimos externos, como los hechos básicos del caso. De ahí que la decisión de los jurados de conciencia esté sometida a control judicial y pueda ser anulada por contraevidente.

Este Tribunal ha señalado que el fallo en derecho debe contener, como mínimo:

“Un juicio fáctico, compuesto por la narración de los hechos relevantes para resolver el caso y las pruebas a partir de las cuales se establecen los mismos. A partir de este juicio fáctico, conocido también como premisa fáctica, se escogerá el material normativo que regulará el caso.

Un juicio normativo, compuesto por las reglas, principios y valores que forman parte del sistema jurídico vigente. A partir de éstos el juzgador crea un enunciado normativo que generalmente está compuesto por (i) unos supuestos de hechos y (ii) sus condignas consecuencias jurídicas.

Una decisión que será la aplicación de las consecuencias jurídicas a los hechos relevantes y probados

(...)



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

Los ARBITROS fallan en conciencia cuando deciden según su leal saber y entender (ex equo et bono), según su propio criterio de justicia y equidad, según sus convicciones e ideologías...

(...)

La "diferencia entre el fallo en Derecho y el fallo en conciencia, tiene que ver con el marco de referencia normativo que condiciona la conducta del juzgador en uno y otro y únicamente en el evento en que del fallo acusado surgiera con nitidez, la total ignorancia de la ley, sería posible sostener que el mismo no fue en derecho, pues como lo ha dicho el Consejo de Estado, "...solo cuando el fallo que se dice en derecho deje de lado, en forma ostensible, el marco jurídico que deba acatar para basarse en la mera equidad, podrá asimilarse a un fallo en conciencia..."

En resumen, diremos que un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO decide en Derecho cuando resuelve el problema jurídico con las reglas implícitas o explícitas del sistema jurídico y a través de un método jurídico que debe identificarse claramente en el cuerpo de la providencia.

De lo expuesto puede entenderse que se decide en Derecho cuando el fallador se plantea un problema jurídico y para resolverlo acude a las reglas implícitas o explícitas del sistema jurídico, a través de un método jurídico que debe identificarse claramente en el cuerpo de la providencia. Además, una sentencia fundada en derecho debe basarse en la normatividad que rige el asunto en discusión, en cambio el fallo en conciencia, aunque puede no ser arbitrario, no requiere siquiera de la enunciación de los argumentos o razones tenidas en cuenta para decidir, tiene su sustento en la verdad sabida y la buena fe guardada, es decir, en las íntimas intenciones del juzgador.

Así, la competencia de esta Sala, se circunscribe a revisar si la decisión se tomó con fundamento en fuentes formales del sistema jurídico o únicamente en la mera equidad, pues no le compete valorar la rectitud de la constitución de las premisas fácticas y normativas que sostienen la decisión del Tribunal de Arbitramento.

Entonces, vueltos al laudo arbitral que nos concita, se evidencia que:

1. Para adoptar la decisión allí contenida, el Tribunal de Arbitramento construyó la premisa normativa, procediendo a:



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

(i) Establecer los siguientes postulados:

A) De la normatividad civil puede entenderse que el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, consensual, oneroso, de ejecución sucesiva, principal y nominado, del que surgen una serie de obligaciones para las partes como por ejemplo para el arrendador, la de entregar la cosa arrendada, mantenerla en buen estado para el fin convenido, reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones necesarias, liberar al arrendatario de las perturbaciones de su tenencia que le sean atribuibles, entre otras, y para el arrendatario, las de pagar el canon de arrendamiento, cuidar y conservar el bien, no subarrendar o ceder el contrato sin autorización, realizar las reparaciones locativas cumpliendo con la normatividad y restituir el bien a la terminación del contrato, entre otras.

B) El artículo 2008 C.C establece las causales de terminación del contrato, no obstante, en la ley 820 de 2003 se prevén algunas reglas especiales para los contratos de vivienda urbana, y en los artículos 518 a 522 del C. de Co se establecen otras para los contratos destinados al comercio debiendo darse prevalencia a dichas disposiciones especiales. Así en materia comercial se consagran tres eventos en los que el arrendador puede dar por terminado el contrato de arrendamiento sin indemnización, como cuando el arrendatario haya incumplido el contrato, cuando el propietario necesite el inmueble para su habitación o para un establecimiento distinto al del arrendatario y cuando el inmueble debe ser reconstruido o reparado con obras necesarias.

C) El uso y goce de la cosa o el bien, otorgado al arrendatario es temporal y por tanto al término del contrato debe ser restituida al arrendador, pudiendo adelantarse el proceso de restitución consagrado en el artículo 384 del C.G.P tanto por el arrendador cuando el arrendatario ha incumplido por lo menos una de las obligaciones contractuales, o por este, cuando aquel se rehúsa a recibir el bien.



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

D) Cuando lo pretendido por el arrendador es la recuperación de la tenencia del bien, debe demostrar la preexistencia del contrato de arrendamiento, la exigibilidad de la obligación de restituir el bien, la configuración de una causal de terminación del contrato y el incumplimiento de la otra parte del contrato cuando se reclama la cláusula penal.

E) El artículo 518 del C. de Co, consagra una especial protección al arrendatario y su unidad productiva como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para evitar que el empresario sea despojado de forma caprichosa e injustificada del bien en el que tiene su negocio o empresa, protegiéndosele la propiedad comercial conformada por otros intangibles, la clientela y la fama acumulada en el lugar en el que cumple su actividad.

F) La doctrina ha entendido que el incumplimiento contractual debe ser especialmente grave y que perjudique los derechos del arrendador, como por ejemplo la reiterada mora en el pago de los cánones de arrendamiento, una omisión o retardo en hacer alguna reparación locativa.

G) Si a pesar del comportamiento del demandado no se generó un perjuicio o afectación no hay lugar a la reparación reclamada en tanto que no hay responsabilidad sin daño aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta conforme lo ha estipulado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

(ii) Para estructurar tales premisas estudió los siguientes temas: la naturaleza del contrato de arrendamiento, la terminación del contrato, el incumplimiento, la restitución del inmueble arrendado, la especial protección del arrendatario en tratándose de contratos de arrendamiento comercial y las obligaciones de las partes del contrato, en las que hizo especial énfasis respecto del arrendador en



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

la de hacer entrega de la cosa y garantizar la tenencia pacífica del inmueble arrendado y en cuanto al arrendatario las de pagar el canon de arrendamiento y restituir el inmueble a la terminación del contrato.

(iii) Como sustento de dichos aspectos El TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO utilizó como fuentes formales el título XXVI del Código Civil, particularmente los artículos 1973, 2008 y los relativos a las obligaciones de las partes del contrato de arrendamiento, los artículos 518 a 522 del C. de Co, los artículos 384 y 385-2 del C.G.P, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con el incumplimiento del contrato de arrendamiento, la protección prevista en el artículo 518 C. Co, de los arrendatarios de locales comerciales y de la responsabilidad civil, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de arrendamiento comercial, y de la responsabilidad civil.

2. Se dio luego a la tarea de construir la premisa fáctica que le permitió concluir que la sociedad convocada SANCE INCOTOVA S.A.S. no incumplió el contrato de arrendamiento y por tanto no había lugar a declarar la terminación del mismo.

Veamos, la construcción de la premisa fáctica:

- ✚ El Arbitro planteó el siguiente problema jurídico ¿Existe incumplimiento del contrato de arrendamiento de local comercial cuando el arrendatario ejecuta adecuaciones al inmueble sin autorización previa del arrendador?
- ✚ Para resolver el planteamiento, y descendiendo al caso concreto analizó y valoró las pruebas legalmente recaudas en el diligenciamiento, de manera individual y en su conjunto; tales como:



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

- Inspección Judicial al local comercial practicada el 26 de enero de 2018, con la cual dijo, se podía establecer que si bien se constataba la existencia de un muro, este no afectaba el desplazamiento entre la planta baja y la alta, además que el mismo bloqueo que ocasiona el muro, lo genera la reja previamente instalada por el otro inquilino y algunas sillas o mesas; además que el muro podía derribarse sin afectar las condiciones de uso y tránsito.
- La comunicación del 15 de febrero de 2017 dirigida a SANCE INCOTOVA S.A.S. por parte de SICON LTDA, obrante al folio 140, en la cual se calificó al muro de mejoras, en la que se advertía que no debían derribarse pues eran de propiedad del arrendador.
- Las comunicaciones dirigidas por la convocada a la convocante informándole sobre la situación presentada con el mencionado señor respecto del predio arrendado, y en las que le solicitaba tomara las medidas con el inquilino EDUARDO COBOS, a fin de solucionar la problemática presentada en virtud a la perturbación a la tenencia, que dicho arrendatario estaba efectuando.
- La comunicación de fecha 15 de febrero de 2017, enviada por la arrendadora a SANCE INCOTOVA S.A.S., mediante la cual le manifestó que tales inconvenientes con el señor EDUARDO COBOS, inquilino de SICON LTDA respecto de la planta baja del predio objeto de arrendamiento, no eran de su incumbencia, además de analizar que tal conducta negativa del arrendador conllevó a que SANDRA VIVIANA CELIS MURILLO, como representante legal de la sociedad arrendataria, formulara denuncia penal contra este otro inquilino.

✚ Luego, concluyo del estudio y valoración de tales pruebas, en su conjunto, que:



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

- a. En el caso en estudio se presentaron dos situaciones, por un lado el arrendador no le garantizó a la arrendataria la tenencia pacífica del bien.
- b. Si bien existió la construcción de un muro sin autorización previa, no quedó demostrada la existencia de un incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la arrendataria que amerite la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial, en tanto que si bien se dio la construcción del muro, este no le causó perjuicios al arrendador pues la comunicación entre las dos plantas del inmueble estaba previamente restringida por las escaleras con la instalación de una reja por parte del otro inquilino, y por tanto no puede decirse que la construcción de dicho muro haya afectado las condiciones de uso y tránsito.
- c. Entregar en arriendo un inmueble con destinación comercial prohibiendo al arrendatario toda modificación desnaturalizaría el objeto del contrato, puesto que ello le impediría ejercer libremente la tenencia según sus necesidades, además en la cláusula 8 del contrato se establecen las reglas especiales respecto del destino de las mejoras realizadas sin la autorización del arrendador, a fin de que el inquilino no pueda ejercer derecho de retención sobre el inmueble por tales mejoras.
- d. En conclusión, no se demostró la existencia del daño, requisito sin el cual no puede declararse la responsabilidad, y era de cargo del demandante demostrar el mismo.

Así pues, vemos que el Tribunal de Arbitramento partió de unas premisas normativas, las que confrontó con las premisas fácticas, acudiendo para ello al análisis de una serie de pruebas traídas al proceso, ejercicio valorativo que no compete a este Tribunal revisar, y menos aún, como lo pretende el recurrente,



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

que se entre a realizar un nuevo análisis probatorio, pues tal actividad está vedada al interior del recurso de anulación, el que, se itera, no puede equipararse a una segunda instancia de las decisiones de los Tribunales de Arbitramento, habida consideración que su competencia está restringida fundamentalmente a la corrección de los errores *in procedendo*, más no de los *in judicando*.

En este orden de ideas, el fallo así configurado o estructurado, no corresponde a un fallo en mera equidad o conciencia, sino que puede concluirse con certeza que se trata de una decisión en derecho en tanto que el árbitro no derivo su decisión de simples apreciaciones a su modo de saber y entender, sino con base en argumentos jurídicos expuestos luego de un juicioso estudio de los presupuestos de las normas traídas a colación en concordancia con la jurisprudencia y doctrina referidas de cara a la valoración de las pruebas legalmente recaudadas.

En consecuencia al encontrarse que el laudo arbitral fue proferido en derecho, es evidente que la causal invocada no tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse.

#### **5.2.2 Causal 9 del artículo 41 de la ley 1563 de 2012**

Respecto de la causal 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, el Consejo de Estado ha considerado en múltiples oportunidades, entre ellas, en la sentencia adiada 7 de julio de 2016, lo siguiente:

"Ya en otras oportunidades ésta Subsección había señalado al respecto:

"Se encontraba antes prevista en los numerales 8 y 9 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998.

En efecto, el numeral 8º del decreto 1818 de 1998 preveía como causal de anulación "Haberse (sic) recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido".



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

Pues bien, en vigencia de dicho Estatuto se estimaba que por medio de ésta causal se procuraba garantizar el principio de congruencia de las sentencias judiciales, principio éste que conforme al artículo 281 del Código General del Proceso, consiste en la consonancia o coherencia correlativa que debe existir entre la providencia judicial y los hechos y las pretensiones que se aducen en la demanda, así como con las excepciones del demandado.

También se estimó en su oportunidad que la causal referida tenía 2 modalidades de configuración conocidas normalmente en la doctrina y la jurisprudencia como fallos extra petita que tienen lugar cuando se condena al demandado por un objeto diverso al pretendido o por una causa diferente a la que se invoca en la demanda y los fallos ultra petita, que se presentan cuando se condena al demandado por más de lo pedido en la demanda.

Así las cosas, se consideraba que bajo ésta causal el laudo arbitral podía anularse por un fallo extra petita o ultra petita cuando el juez arbitral se pronunciaba sobre asuntos no sometidos a su decisión en el pacto arbitral, sobre asuntos no susceptibles de ser resueltos por ésta vía o cuando concedía más de lo pretendido en la demanda.

De ésta forma, a efectos de determinar la configuración de la causal en comento debía realizarse un cotejo o ejercicio comparativo entre lo previsto en el respectivo pacto arbitral por las partes, los hechos y las pretensiones de la demanda o su causa petendi, o lo uno y lo otro, con la parte resolutive de la sentencia judicial, descartándose de ésta forma, y también por regla general, que la consonancia como vicio in procedendo se configurara ante las discrepancias que se presentaran entre aquellas y las motivaciones de la decisión.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 1563 de 2012 y teniendo en cuenta que por medio del numeral 2º del artículo 41 de dicho Estatuto arbitral se incorporó una nueva causal de anulación que de forma especial y específica regula las circunstancias de falta de jurisdicción o de competencia del juez arbitral, forzoso es de concluir que por vía de ésta causal, antes prevista en el numeral 8º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 ya no se pueda alegar la nulidad del laudo cuando el juez arbitral profiere un laudo pronunciándose sobre puntos no sujetos a su decisión o que no eran susceptibles de disposición por mandato legal, pues se repite en vigencia del nuevo estatuto arbitral ya existe una causal que específicamente regula éstas hipótesis.

(...)

En conclusión ésta primera parte de la causal que ahora se revisa en vigencia del nuevo Estatuto arbitral sólo podrá configurarse por un fallo extra petita cuando el juez arbitral se pronuncie sobre aspectos o puntos que no han sido solicitados en la demanda y por un fallo ultra petita, cuando el juez arbitral condena por más de lo pedido en la demanda, pues las demás hipótesis se entenderán incorporadas y deberán alegarse bajo el imperio de la causal del numeral 2º de la ley 1563 de 2012.

(...)

Así las cosas, se entendió y ahora se entiende que para efectos de establecer si se ha incurrido en el yerro a que se refiere esta causal es suficiente comparar lo



Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral  
Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)  
Convocante: SICON LTDA  
Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.

pretendido y lo excepcionado, o lo uno o lo otro, con lo resuelto en el respectivo laudo arbitral.

Con todo lo expuesto, se tiene que la causal del numeral 9º de la ley 1563 de 2012 se configura cuando el juez arbitral profiere un fallo extra petita, es decir, se pronuncia sobre aspectos o puntos que no han sido solicitados en la demanda, un fallo ultra petita, es decir, cuando condena por más de lo pedido en la demanda o un fallo citra petita, es decir, cuando no resuelve todas las pretensiones que se le presentan en la demanda o no se pronuncia sobre las excepciones propuestas por el demandado o que encuentra debidamente probadas; pues se entiende que las demás hipótesis se encuentran incorporadas y deberán ser alegadas con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º de la ley 1563 de 2012 (subrayado del Despacho)”.

Ya en punto de la congruencia de la sentencia, que aplica también a los laudos arbitrales, en sentencia SC4574-2015 del 21 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil- con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, reiteró:

Es por ello que la incongruencia se configura si en la sentencia se impone un punto de vista desfasado o arbitrario, riñendo con los supuestos fácticos y las exigencias del gestor, fijados en las oportunidades de rigor; cuando no existe un pronunciamiento concreto sobre las «excepciones de mérito» expuestas en tiempo; así como cuando se tienen por probadas defensas no esgrimidas en tiempo y que eran del resorte exclusivo del beneficiado, cual es el caso de la «prescripción, compensación y nulidad relativa» que deben ser alegadas expresamente «en la contestación de la demanda».

La Corte en SC de 15 de enero de 2010, rad. 1998-00181-01, al referirse a la «carga procesal de afirmación de los hechos del litigio» señaló como

*No obstante el ensanchamiento que esa noción tiene en la actualidad, lo cierto es que su génesis está ligada al concepto de carga procesal, conforme al cual incumbe al sujeto agotar dentro del proceso una conducta determinada con miras a alcanzar un fin; y dentro de las múltiples y muy variadas cargas que recaen sobre las partes, cabe destacar ahora la concerniente con la afirmación de los hechos litigiosos, vale decir, de aquellos que de alguna manera constituyen el fundamento de sus pedimentos y excepciones; desde luego que, en línea de principio, esos supuestos fácticos han de ser aducidos por aquellas en las oportunidades y condiciones que el ordenamiento prescribe. Así, es tangible que en tratándose del demandante, esa carga recae sobre él con mayor rigor y estrictez en la medida en que, de un lado, la exteriorización de los supuestos fácticos que fundamentan sus pedimentos es labor que de manera exclusiva se le confía, de modo que muy poco espacio queda para la intervención oficiosa del juez, la cual se reduce, para decirlo abiertamente, a aquellos eventos, excepcionales por cierto, en los que le es dado pronunciarse sin alegación previa de aquél, como*



Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral  
Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)  
Convocante: SICON LTDA  
Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.

acontece v. gr., en el caso de la nulidad absoluta de los actos o negocios jurídicos (...) De otro lado, porque la alegación de los hechos que apuntalan sus pretensiones no sólo debe hacerse en las oportunidades específica y rigurosamente señaladas en el estatuto procesal, concretamente en la demanda y su reforma (y de ser el caso, en los incidentes que se adelanten en el proceso), sino, también, porque restringen de tal modo la actividad procesal que demarcan el ámbito de atribuciones del juzgador, así como el contorno de la oposición del demandado (...) Relativamente a éste, es palpable que existe mayor flexibilidad, no sólo porque, conforme a las previsiones del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, el juez podrá tener en consideración los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial invocados a más tardar en los alegatos de conclusión, sino, también, porque, aquél, el sentenciador, podrá, atendiendo los mandatos del artículo 306 ejusdem, declarar probados de oficio los hechos que constituyan una excepción, salvedad hecha, en uno y otro caso, de las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse por el demandado en la contestación de la demanda. Quiérese subrayar, subsecuentemente, que, salvedad hecha de las aludidas excepciones, no existe para el demandado un término perentorio en el cual deba aducir los hechos exceptivos, amén que el fallador está facultado para pronunciarse oficiosamente sobre cualquier otra (...) Empero, aunque es tangible la elasticidad que en el punto favorece al demandado, ella no llega hasta el punto de exonerarlo definitivamente de esa carga, no sólo porque excepciones como las ya referidas únicamente pueden ser decididas en cuanto éste las hubiese aducido, sino, también, porque lo mismo ocurre con las excepciones previas que, en cuanto tales, solamente podrán ser acogidas por el juez cuando aquél, el encausado, las alegue (...) De otro lado, parece conveniente señalar que la actividad del juez, en punto de resolver la causa litigiosa, debe enmarcarse dentro de los límites previstos por el legislador, de manera que no le es dado deducir arbitrariamente cualquier hecho, ni pronunciarse sobre cualquier efecto jurídico, si no han sido afirmados previamente por las partes, a menos claro está, que el ordenamiento le conceda una potestad oficiosa al respecto. No admite discusión, por consiguiente, que la actividad cumplida por dicho funcionario no es ilimitada, de modo que el campo de acción en el que puede desplegar su obrar no es otro que el entorno dentro del cual gira la controversia cuyo conocimiento ha asumido, vale decir, los términos de la confrontación surgida, esto es, lo que pide el actor y excepciona el demandado, sin dejar de lado, por supuesto, las facultades oficiosas que explícitamente le son conferidas (...) Emerge, entonces, de manera nitida, que la actividad que aquél cumple está enmarcada por cuatro vectores que se conjugan para delimitar su función: 1) las pretensiones de la demanda; 2) los hechos que la sustentan; 3) las excepciones invocadas por el demandado (cuando así lo exige la ley); y, 4) las excepciones que debe declarar de oficio. Y, sin duda, cuando el funcionario quebranta esos hitos, incurre en una irregularidad que despunta, ya en un exceso de poder o en un defecto del mismo. En la primera hipótesis, porque decide sobre cuestiones no pedidas ó más allá de lo solicitado; en la segunda, en la medida en que deja de resolver sobre las pretensiones o excepciones aducidas.

Descendiendo al caso concreto, se advierte de la sustentación del recurso que ocupa la atención de la Sala, que SICON LTDA reprocha al Tribunal de Arbitramento que hubiera declarado probada la excepción de "no incumplimiento



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)  
Convocante: SICON LTDA  
Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.

*del contrato*" cuando tal aspecto, a su decir, no fue sometido a la competencia de aquel al no haberse alegado por la parte convocada al momento de formular excepciones y tampoco era una figura que se encontrara planteada en la demanda por lo que era totalmente ajena al asunto sometido al arbitramento.

Entonces, de resultar estructurado lo anterior, estaríamos ante la presencia de un fallo *extra petita*, el " *cual sucede si el fallo se profiere sobre lo que jamás se reclamó de la jurisdicción*"<sup>5</sup>, que conforme se reseñó en párrafos precedentes, puede dar lugar a la configuración de la causal de anulación del laudo arbitral contemplada en el numeral 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012; por tanto, en esa medida, se impone confrontar las pretensiones de la parte demandante y las excepciones que propuso la pasiva, con la parte resolutive del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento el pasado 17 de abril de 2018, en aras a verificar la existencia o no de la mentada irregularidad.

En el escrito gestor, SICON LTDA deprecó la prosperidad de las siguientes pretensiones:

- PRIMERA: *que se declare por parte del Tribunal de Arbitramento que la empresa SANCE INCOTOVA S.A.S., incumplió el contrato de arrendamiento suscrito con SICON LTDA, con fecha 01 de septiembre de 2015.*
- SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1546 del Código Civil Colombiano, se declare la terminación por incumplimiento del referido contrato de arrendamiento.*
- TERCERA: *Que se condene a SANCE INCOTOVA S.A.S. al pago de la cláusula penal contemplada en el respectivo contrato de arrendamiento y que equivale a la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento.*
- CUARTA: *Que a raíz del incumplimiento contractual que origina la terminación del contrato de arrendamiento al cual me vengo refiriendo, se condene a SANCE INCOTOVA S.A.S. al pago, a favor de la sociedad que apodero, de todos los daños y perjuicios que se han ocasionado a favor de la sociedad convocante con ocasión a la terminación por incumplimiento del mencionado contrato; para efectos de liquidar la totalidad de los daños y perjuicios sufridos, deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos: 1. Por Daño Emergente: todas las sumas de*

<sup>5</sup> Sentencia adiada 22 de febrero de 2002, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.



Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral  
Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)  
Convocante: SICON LTDA  
Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.

*dinero que la sociedad convocante ha invertido en la obtención de la declaratoria de incumplimiento pedida. 2. Por concepto de lucro cesante: la suma que corresponda teniendo en cuenta que el perjuicio por este concepto reclamado está representado en la sumas que dejará de percibir la sociedad que apodero por el tiempo faltante de ejecución del contrato, tomando como base para ello el valor del canon de arrendamiento pactado junto con sus respectivos incrementos. Esta suma la estimo en siete millones de pesos (\$7.000.000) o la que resultare probada dentro del proceso, debiendo establecer como fecha la terminación del contrato incumplido por la sociedad convocada, la fecha de presentación de esta demanda arbitral.*

- QUINTA: *Que de igual manera, y como consecuencia de las anteriores declaraciones de orden a SANCE INCOTOVA S.A.S. efectuar el pago de todas y cada una de las condenas aquí solicitadas y de las que llegaren a decretarse, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria del laudo que así lo disponga.*
- SEXTA: *Que se condene al pago de los correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por ley en caso de mora en el pago del incumplimiento del laudo correspondiente.*
- SEPTIMA: *Que se condene a SANCE INCOTOVA S.A.S. al reconocimiento y pago de la correspondiente actualización sobre las sumas decretadas como condena y que resulten probadas durante el trámite arbitral.*
- OCTAVA: *Que se condene a SANCE INCOTOVA S.A.S. al pago de las costas del trámite arbitral, incluidas las agencias en derecho correspondientes”.*

Como sustento de aquellas, aludió al incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de SANCE INCOTOVA S.A.S. por la construcción de un muro y relleno de una escalera sin su autorización, obstruyendo la comunicación entre las dos plantas del predio que impide la correcta funcionalidad del inmueble y causando deterioro estético del mismo y daños a la tubería.

Por su parte, la convocada SANCE INCOTOVA S.A.S., en la contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones y hechos de la demanda, argumentando que “no incumplió el contrato de arrendamiento” toda vez que antes de la construcción del muro ya se encontraba obstruida la circulación por ese sector del inmueble debido a la reja instalada por el señor EDUARDO COBOS, con la aquiescencia del arrendador.

De otro lado, en escrito separado presentó excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, la cual fue rechazada por improcedente en el trámite arbitral.



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

Al dirimir la controversia puesta a su conocimiento, el Tribunal resolvió:

*PRIMERO: Decretar próspera la excepción innominada de "no incumplimiento de contrato".*

*SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda arbitral.*  
*(...)*

Su decisión la basó en las premisas fácticas y jurídicas expuestas en precedencia, al momento de estudiar la causal 7<sup>o</sup> invocada, en consecuencia, por razones prácticas nos remitiremos a ellas sin reproducir nuevamente sus argumentos.

Así, del recorrido trazado se evidencia que la excepción innominada de "NO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO" fue propuesta por la convocada, en tanto que, aun cuando no la denominó de forma expresa, de los fundamentos fácticos que expuso en la contestación puede entenderse claramente que fue alegada y sustentada por el extremo pasivo y por tanto no solo podía, sino que era deber del Tribunal de Arbitramento pronunciarse sobre esta en la decisión final como en efecto lo hizo, sin que ello comporte en manera alguna como lo refiere SICON LTDA, una decisión extra petita, por el contrario es la expresión clara del principio de congruencia de la sentencia que encuentra sustento en las pretensiones de la demanda, los hechos, las excepciones alegadas por la contraparte y las excepciones que pueden declararse de oficio al encontrarse probados los hechos constitutivos de estas.

Al respecto debe recordarse que el fallador, así como puede interpretar la demanda, según lo previsto por el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P, puede igualmente interpretar la contestación de la demanda respetando el principio de congruencia y el derecho de contradicción, pues si en esta se plantean fundamentos fácticos constitutivos de una excepción no hay razón válida alguna que impida al juzgador tener por formulada la excepción, estudiarla y declararla probada en caso que así se demuestre con las pruebas legalmente recaudadas,



Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral  
Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)  
Convocante: SICON LTDA  
Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.

ya que lo que determina la excepción de mérito no es la denominación o nombre que se refiera sino los hechos que la constituyen.

Además, en este caso no podría decirse que la parte convocante fue sorprendida con la decisión adoptada respecto a la aludida excepción, pues el Tribunal le garantizó el derecho de contradicción al correrle traslado "*de la contestación de la demanda*" en proveído del 29 de septiembre de 2017, que se centró en alegar de manera reiterativa el no incumplimiento del contrato de arrendamiento por la arrendataria, como se observa en el pronunciamiento frente a las pretensiones primera, segunda y tercera, además para que aportara las pruebas que demostraran que la convocada en su condición de arrendataria incurrió en incumplimiento del contrato de arrendamiento, no obstante guardó silencio al respecto.

Aunado a ello, valga referir que al Tribunal de Arbitramento le es permitido reconocer o declarar de forma oficiosa una excepción cuando se hallen probados los hechos que la constituyen, sin que ello puede considerarse como un fallo extrapetita o incongruente, conforme lo dispone el artículo 282 del C.G.P, norma que le es aplicable igualmente a los laudos arbitrales en tanto que en dicho procedimiento también se tiene en cuenta las normas generales previstas en el estatuto ritual civil.

En punto de las excepciones de mérito y la forma en que deben formularse, así como la declaración oficiosa de estas cuando se hallen probadas, la doctrina en cabeza del tratadista Armando Jaramillo Castañeda, en su obra *Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos*, Quinta Edición, expuso:

"Para que una excepción puede ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues las excepciones más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. El fallo adolecerá del vicio de incongruencia, si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer excepciones, más aun si se trata de excepciones que



Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral  
Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)  
Convocante: SICON LTDA  
Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.

necesariamente deban alegarse para obtener su reconocimiento. (...) Por otra parte, establece el inciso 1° del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil que *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"*. Así, la primera parte del precepto citado, o sea aquella que dice *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción"*, llama la atención, porque cabalmente, la clave para esclarecer el punto se halle en los hechos. Por eso, de manera invariable y coincidente jurisprudencia y doctrina han sostenido en materia de excepciones, no importa tanto su denominación cuanto la correcta exposición de los hechos que las estructuran. Por tanto la adecuada descripción fáctica sí es ineludible, más cuando toca aquellas excepciones que el juez únicamente puede considerar a instancia de parte, tal como sucede con la prescripción; incluso no parecería como impertinente añadir que puede el excepcionante equivocarse la denominación jurídica de la excepción, sin que tal proceder acarree ninguna consecuencia. Más si por el contrario desacierta en el trazado fáctico de la excepción reseñándolo de manera imprecisa o incorrecta – tal como también podría hacer el actor con la causa petendi de su pretensión- el asunto asume un cariz por completo diferente, por más que la calificación jurídica esté bien presentada. Acerca de este específico punto, al Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de mayo de 1981 reproduciendo lo manifestado en oportunidades anteriores, dijo *"...una excepción no puede considerarse legalmente propuesta mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento. En cuanto a las excepciones, la sala reafirma una vez más que la denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de que modo ha de organizar la defensa"*

Pero es que además, este tema era de forzoso pronunciamiento por parte del Tribunal, en tanto que venía delimitado desde la misma demanda, pues si aquella se sustentó en el incumplimiento por parte de la sociedad arrendataria al contrato de arrendamiento y una de las pretensiones se circunscribía a la terminación del contrato por dicha causa y la consecuente restitución del inmueble e indemnización de perjuicios, evidentemente debía establecerse si se daba o no tal incumplimiento a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones, máxime cuando la contraparte en su contestación expuso hechos concretos y constitutivos de la excepción innominada que el Tribunal señaló como *"no incumplimiento del contrato"*, los que a consideración del fallador quedaron demostrados y por tanto era su deber declararlos probados, como lo hizo a través de la declaratoria de prosperidad de la aludida excepción.

Entonces, corolario de lo expuesto en precedencia, ha de concluirse la improsperidad de la causal invocada y estudiada en este acápite.



*Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral*  
*Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)*  
*Convocante: SICON LTDA*  
*Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.*

## 6. Costas:

Ante la improsperidad del recurso de anulación del laudo arbitral, formulado por la sociedad convocante SICON LTDA, habrá de condenársele en costas a la parte demandante. En tal virtud, se ordenará pagar a la recurrente por concepto de agencias en derecho, el equivalente a 1,5 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en favor de la convocada SANCE INCOTOVA S.A.S.

## 7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el recurso de anulación propuesto contra el laudo arbitral de fecha 17 de abril de 2018, dentro del proceso arbitral promovido por SICON LTDA contra SANCE INCOTOVA S.A.S., conforme a la motivación precedente.

**SEGUNDO.-** CONDENAR en costas a la recurrente SICON LTDA y en favor de SANCE INCOTOVA S.A.S. Fijese por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$1'316.704,50) M/CTE, equivalentes a 1,5 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, e inclúyase en la liquidación de costas que haya de practicarse.



Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral  
Radicado: 600/2018 (68001-22-13-000-2018-00288-01)  
Convocante: SICON LTDA  
Convocado: SANCE INCOTOVA S.A.S.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

LOS MAGISTRADOS



NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO  
Ponente

CLAUDIA YOLANDA RODRIGEZ RODRIGUEZ  
(Ausente en permiso legalmente concedido)



CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
Para notificar a las partes el contenido del auto anterior, se cumple mediante anotación en estados de hoy \_\_\_\_\_, siendo las 8:00 a.m. 14 MAR 2020

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO  
Secretaria